

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., es del caso acceder a la petición de entrega de dineros que se encuentran consignados a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, retenidos al demandado por embargo de su salario como miembro del Ejército Nacional, así como también de los que llegaran a ser consignados con posterioridad, los cuales deberán hacerse entrega a la Apoderada Judicial de la parte Demandante, la cual tiene facultad para recibir, hasta cubrir el monto total de la Liquidación del Crédito y Costas que obran dentro del presente proceso, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

749-2017.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_08-06-2021._a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de Costas dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

080-2020.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de Costas dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

133-2020.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de Costas dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

294-2020.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede.

Respecto a la solicitud de requerir a las entidades bancarias reseñadas en el escrito que antecede, es del caso acceder al requerimiento pretendido, para lo cual se deberá proceder conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado señor ALVARO DARIO SUAREZ GIL (C.C. 1.093.790.757), como empleado al servicio de la entidad ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (NIT 890206051), ubicada en la calle 10 #6E-70, barrio la Riviera, ciudad de Cúcuta y Kra 37 #53-50 de la ciudad de Bucaramanga, cuyo correo electrónico es rfiscal@serviciosyasesorias.com, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P. , se deberá comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y/o TESORERO , de la respectiva Empresa.

SEGUNDO: Ordenar requerir a la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., conforme a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que de manera rápida y eficaz se sirva en dar respuesta al embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 3589 (Octubre 13-2020), relacionado con el embargo de sumas de dinero que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT`S y demás modalidades, posea la demandada KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ (cc 1.090.525.752), especialmente la relacionada con la cuenta de ahorros terminada en075145, con fecha de apertura 24-09-2020.Oficiese.

TERCERO: Ordenar requerir a la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., conforme a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que de manera rápida y eficaz se sirva en dar respuesta al embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 3590 (Octubre 13-2020), relacionado con el embargo de sumas de dinero que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT`S y demás modalidades, posea el demandado ALVARO DARIO SUAREZ GIL (cc 1.093.790.757), especialmente la relacionada con la cuenta de ahorros terminada en914982, con fecha de apertura 18-09-2020.Oficiese.

CUARTO: Ordenar requerir a la entidad bancaria denominada AV VILLAS., conforme a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que de manera rápida y eficaz se sirva en dar respuesta al embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 3590 (Octubre 13-2020), relacionado con el embargo de sumas de dinero que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT`S y demás modalidades, posea el demandado ALVARO DARIO SUAREZ GIL (cc 1.093.790.757), especialmente la relacionada con la cuenta de ahorros terminada en980995, con fecha de apertura 31-08-2020.Oficiese.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones correspondientes. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

.NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

312-2020.

Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **RAUL ANTONIO CARDENAS COLORADO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00301-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 16461428 (*Paginas 20 y 21 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 580.120.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 28-MAR-2018 HASTA: 26-ABRIL-2018*”, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.530.395.37)**; suma que se discrimina de la siguiente manera correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 888.235,37)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00303-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 0222854, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 0222855-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS REINALDO CRUZ RIAÑO C.C. 13.482.050**, pagar a **ANALEY GUERRERO VEGA C.C. 60.381.976**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000, 00)** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 0222854.**
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de Enero de 2018 hasta el 27 de Julio de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de Julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- B.** La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000, 00)** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 0222855.**
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de Enero de 2018 hasta el 27 de Enero de 2019.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de Enero de 2019 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, como endosatario en para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -08-
JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA** frente a **PATROCINIO GARCIA BURGOS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00310-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, y refiere que la presente ejecución se basa en una Letra de cambio LC- 2111 2295202 por valor de \$ 4.000.000,00, revisado el expediente digital en sus anexos, se observa al leer el documento cuyo valor concuerda con la cantidad que pretende ser objeto de ejecución por la vía ejecutiva, lo cierto es que del escaneo aportado la numeración de la misma se torna ilegible, difusa y/o borrosa, en lo referente “a la fecha en que se servirá pagar” el deudor el documento que se pretende hacer valer por la vía ejecutiva, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art.. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da tramite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspies innecesarios en el curso de la presente acción.
- ii) Ahora, si bien en los hechos referencia perseguir por la vía ejecutiva el pago de la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)** letra N° LC-2111 2295202, a la tasa del 2 por ciento (%) y los moratorios al interés legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, es el actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible, tanto los intereses corrientes, así como los interés moratorios por cuenta del título que pretende ejecutar

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse **ESCANEO LEGIBLE** de la LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 2295202 en FORMATO PDF.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la **DRA. MARIA URBINA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-JUN-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **MARIO PAEZ SUESCUN**, frente a **JAVIER GUSTAVO DIAZ BLANCO y YAMILE COCA MUÑOZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00322-00, si no se observara que la misma presenta las siguientes falencias:

- i) Si bien la parte actora allega, documento digitalizado¹ LETRA DE CAMBIO del 2 de enero de 2016, el endoso allegado no cumple con los lineamientos mercantiles, como quiera de que carece de la firma del endosatario para el cobro judicial dentro de la presente acción, por lo cual carece de validez para presentarlo al cobro dentro de la presente acción judicial. Lo anterior al tenor Art. 654 del C. de Co., que reza:

“Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente.” (Subraya y negritas por esta unidad judicial)

Es por las anteriores, razones se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago.

Por último, es del caso, reconocer **PERSONERIA** jurídica para actuar al **DR. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apodero judicial del actor.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda, se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere desglose, ni se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor. En todo caso déjese constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar al **DR. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apodero judicial del actor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00326-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 9905074-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **HEINER GERSAIN MORA CARRILLO, C.C. 88.259.004** y **LINA MARCELA RODRIGUEZ DURAN, C.C. 1.096.192.595**, pagar a **RUBEN DARIO SALGADO BALLESTEROS C.C. 1.090.430.465**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000, oo)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO LC-2111 9905074**.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de Septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **-08-**
JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00344-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 0597649-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIA SANDRA RAMIREZ PARRA, C.C. 60.300.883,** pagar a **GUILLERMINA CASADIEGO, C.C. 37.216817** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00)** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO LC-2111 0597649.**

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL,** como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 08-
JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **YOLANDA TORRES TORRES C.C. 37.234.071**, en contra de **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ C.C. 88.199.917**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00355-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través de póliza, por la suma de (\$ 1.544.792,00), so pena de tener por desistida la cautela solicitada.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **YOLANDA TORRES TORRES C.C. 37.234.071**, en contra de **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ C.C. 88.199.917**

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibidem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través de póliza, por la suma de (\$1.544.792, 00), so pena de tener por desistida la cautela solicitada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. PEDRO CAMACHO ANDRADE**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-JUN-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00357-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO del 3 de septiembre de 2020–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, referente a los interés moratorios a partir del 4 de agosto de 2021 los mismos no serán decretados por cuanto respecto al periodo mencionado, no se ha llegado a esa fecha por lo tanto no sean causado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA, C.C. 88.168.881**, pagar a **ELENID GELVEZ SEPULVEDA, C.C. 37.668.022**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo.
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de Septiembre de 2020 hasta el 3 de Enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -08- JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00379-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO LC 2111 - 1586356-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ERIKA VIVIANA PRETELL CARDENAS C.C. 60.446.904,** pagar a **JOSE FRANCISCO BOTELLO, C.C. 88.263.128,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M. CTE., (\$28.000.000,00)** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. 1586356.**
- Asimismo intereses corrientes o de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de Noviembre de 2018 hasta 16 de abril de 2019.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE,** como endosatária en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -08- JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S. NIT. 807.002.369-9**, en contra de **JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA, C.C. 13.449.484**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00383-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S. NIT. 807.002.369-9**, en contra de **JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA C.C. 13.449.484**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-JUN-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ C.C. 13.446.532**, en contra de **KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, C.C. 1.090.463.364** y **ROSA MARIA DIAZ DE SAN JUAN, C.C. 27.760.439**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00391-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través de póliza, por la suma de (\$ 1.190.000,00), so pena de tener por desistida la cautela solicitada.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ C.C. 13.446.532**, en contra de **KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, C.C. 1.090.463.364** y **ROSA MARIA DIAZ DE SAN JUAN, C.C. 27.760.439**

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibidem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través de póliza, por la suma de (\$1.190.000,00), so pena de tener por desistida la cautela solicitada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al DR. **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-JUN-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **LEDY JOHANA ORTIZ ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00301-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 1772293 (*Paginas 20 y 21 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 260.990.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 16-NOV-2018 HASTA: 14-DIC-2018*”, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS, SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.696.044,79); suma que se discrimina de la siguiente manera correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.381.574,79)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **JAVIER IGNACIO TAMAYO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00395-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 13289501 (*Paginas 20 y 21 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 255.430.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 30-JUN-2016 HASTA: 28-JUL-2016*”, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.572.373,46)**; suma que se discrimina de la siguiente manera correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.272.393,46)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.995.622-5**, en contra de **JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS C.C. 88.262.343**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00396-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.995.622-5**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS C.C. 88.262.343**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-JUN-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria